S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

En algún momento se planteó si se podía separar el nombramiento de otras determinaciones anexas, como el período, la remuneración, su forma de pago, etcétera. Sin embargo, semejante estrategia debilitaría la independencia del revisor fiscal, por lo que se rechazó. Por lo tanto, es al que designa, nombra o elige a quien toca resolver todas estas cuestiones.

Cuando un órgano colectivo de la entidad debe nombrar al revisor fiscal la ley establece la mayoría necesaria, que no puede ser aumentada estatutariamente. En el artículo 204 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) se habla de mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios y de mayoría de votos de los comanditarios. La doctrina distingue entre mayoría simple y mayoría absoluta, señalando que la primera es cualquiera que supera la mitad de los votos, mientras la segunda es la que implica la mitad más uno de los votos. Los que no conocemos de números equivocadamente pensamos que mitad más uno es igual al 51%. Falso. Estas mayorías se calculan sobre los votos, criterio que se altera notoriamente cuando se advierte que [en las sociedades por acciones simplificadas](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307) pueden expedirse acciones de voto múltiple, lo que está vedado en el Código de Comercio para las acciones incluso privilegiadas.

Por su parte el artículo 206 del Código citado indica que el revisor podrá ser removido “(…) *con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión*” A partir de esta norma se ha sostenido que tanto para el nombramiento como para la remoción se toma como base los votos presentes y no la totalidad de los votos que corresponden a las partes de interés, cuotas sociales o acciones que integran el capital. Recuérdese que es el quórum el que indica la cantidad de votos que deben estar presentes para poder deliberar. Así las cosas, es posible que de 100 votos estén presentes 60, caso en el que el revisor fiscal será designado por 31 votos.

Debe distinguirse quienes pueden obligar a que se designe un revisor fiscal, de cuántos votos se requieren para nombrarlo. En el caso previsto en el artículo 203 el código aludido deberá haber revisor fiscal “(…) *cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.*”

Esto de los socios excluidos de la administración nos anima a plantear que en ningún caso los socios que sean administradores pueden participar en la designación de los revisores fiscales, pues violarían el artículo 23 de la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766), como lo explicamos en un número anterior.

No era descabellada la propuesta de confiar la elección en cuestión a los minoritarios.

*Hernando Bermúdez Gómez*